

**INFORME No. 133/24**

**PETICIÓN 1366-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

COMUNIDADES MAYAS QʼEQCHÍ DE CHICANCHIU CHIPAP, CHIOCX, CHISEK, CHITEM, SAMASTUM, SESEP Y YUTBAL

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 141

3 septiembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de septiembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 133/24. Petición 1366-13. Admisibilidad. Comunidades Mayas Qʼeqchi de Chicanchiu Chipap, Chiocx, Chisek, Chitem, Samastum, Sesep y Yutbal. Guatemala.

3 de septiembre de 2024.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala |
| **Presunta víctima:** | Comunidades Mayas Qʼeqchi de Chicanchiu Chipap, Chiocx, Chisek, Chitem, Samastum, Sesep y Yutbal |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de agosto de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de agosto de 2013 y 23 de mayo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de julio de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de noviembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de marzo de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 9 de febrero de 2023 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 9 de marzo de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) 21 (derecho a la propiedad privada), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y medio ambientales) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria cuestiona que el Estado autorizó la construcción de una central hidroeléctrica que afecta el territorio donde residen las presuntas víctimas sin haberles consultado previamente. Reclama que, aunque la Corte de Constitucionalidad dictó una sentencia en su favor esta aún no ha sido cumplida.
2. Las presuntas víctimas son comunidades indígenas pertenecientes al pueblo Maya Q'eqchi', ubicadas en las riberas del río Lanquín, en el municipio de San Agustín Lanquín, en el departamento de Alta Verapaz. Estas personas dependen para su subsistencia de la agricultura a pequeña escala y la pesca; por esta razón serían titulares de derechos consuetudinarios de aprovechamiento, uso y acceso a las aguas del río.
3. En 2008 la empresa privada Corrientes del Río S.A. inició las primeras gestiones para implementar el proyecto hidroeléctrico “Entre Ríos”, que prevé la construcción de una central hidroeléctrica de 8.25 MW sobre la confluencia de los ríos Lanquín y Chianay. Para ello, la obra requiere de la construcción de una presa de derivación de siete metros de altura sobre estos ríos, para generar la presión necesaria para la producción de energía eléctrica mediante turbinas.
4. El 10 de diciembre de 2008, el representante legal de la empresa Corrientes del Río S.A. solicitó la aprobación del estudio de evaluación de impacto ambiental del proyecto mencionado y, días después, el 28 de enero de 2009, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales lo autorizó sin realizar ningún procedimiento de consulta a las comunidades afectadas. Asimismo, el 21 de octubre de 2009 la citada compañía requirió utilizar bienes de dominio público en el proceso de instalación de la hidroeléctrica, específicamente el uso de los caudales de los ríos Lanquín y Chianay. El 26 de marzo de 2010 el Departamento de Desarrollo Energético de la Dirección General de Energía determinó que el pedido cumplía con todos los requisitos previstos por la normativa interna. Sobre esta base, el 4 de agosto de 2010 el Ministerio de Energía y Minas emitió el Acuerdo Ministerial No. 146-2010 que le aprobó a la empresa Corrientes del Río S.A. el uso de bienes de dominio público. La parte peticionaria alega que ninguna de estas decisiones fue consultada con las presuntas víctimas.
5. Las presuntas víctimas se enteraron del proyecto en agosto de 2010 de manera indirecta, cuando operarios de la empresa Corrientes del Río S.A. colocaron estacas con banderas rojas en sus tierras. Posteriormente estas personas también construyeron una cerca de aproximadamente 40 m² sin pedir permiso a las comunidades, negándoles el acceso al río Lanquín.
6. Frente a esta situación, el 1 de octubre de 2010, los Consejos Comunitarios de Desarrollo de Chicanchiú Chipap, Chiocx, Chisek, Chitem, Samastum Sesep y Yutbal presentaron una acción de amparo contra el Ministerio de Energía y Minas, argumentando que no se respetó el derecho a la consulta previa al emitir el citado acuerdo. Reclamaron que el proyecto hidroeléctrico afectaría a sus comunidades debido a la pérdida del caudal del río, poniendo en peligro especies únicas de flora y fauna del área, y limitando su libertad de circulación por la apropiación de terrenos comunitarios.
7. Sin embargo, el 26 de septiembre de 2011 la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente la demanda, indicando que las actuaciones del Ministerio de Energía y Minas no vulneraron el derecho a la consulta, ya que actuaron de acuerdo con la normativa interna. Al respecto, el tribunal resaltó que “*el procedimiento para consultar* […] *se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el cual indica que* [el citado ministerio] *es la autoridad encargada de publicar en el Diario de Centro América y en otro de mayor circulación, la solicitud de autorización de la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima, para la instalación de la denominada hidroeléctrica Entre Ríos*”.
8. Las presuntas víctimas apelaron esta decisión, y el 5 de febrero de 2013 la Corte de Constitucionalidad declaró fundado parcialmente el recurso. No obstante, esta instancia no ordenó la suspensión del proyecto, sino que solamente dispuso que “*el Ministerio de Energía y Minas reciba formalmente el resultado de la consulta hecha a las comunidades postulantes y verificar su contenido,* [a fin de que analice] *la posibilidad de generar la concreción de acuerdos con las comunidades postulantes, en relación con la protección de la flora y fauna del área donde habrá de desarrollarse el proyecto, debiendo precisar los potenciales riesgos e impactos y los efectos compensatorios a que se obliga la empresa Corrientes del Río, Sociedad Anónima, por los posibles daños que pudiera causarse a las comunidades postulantes durante la construcción de la hidroeléctrica Entre Ríos*”. Esta decisión fue notificada a los accionantes el 21 de febrero de 2013.
9. La parte peticionaria señala que, a pesar de la emisión del referido fallo constitucional, a la fecha las autoridades no han realizado ninguna consulta con las comunidades ni han procedido a la revisión de la autorización del proyecto hidroeléctrico. Estas omisiones mantendrían a las presuntas víctimas en una situación de indefensión.
10. En suma, la parte peticionaria denuncia que, desde el origen del proyecto “Entre Ríos”, las autoridades no consultaron a las comunidades respecto de ninguna de las decisiones que lo autorizaron; que el diseño de esta obra no tomó en consideración el impacto social, medioambiental y jurídico sobre las presuntas víctimas; que estas omisiones son resultado de la falta de un marco jurídico e institucional para respetar y garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas; que el fallo de la Corte de Constitucionalidad no ha sido cumplido por las autoridades; y que, en definitiva, esta sentencia no ordena lo esencial que es obtener el consentimiento de las comunidades afectadas.

**El Estado guatemalteco**

1. Por su parte, Guatemala argumenta que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos, porque a su juicio las comunidades presentaron la petición a la CIDH antes de que las autoridades contaran con tiempo suficiente para cumplir con la decisión dictada por la Corte de Constitucionalidad el 5 de febrero de 2013. Asimismo, que las presuntas víctimas no utilizaron la vía contenciosa administrativa, que era el mecanismo ordinario para impugnar la validez del acuerdo ministerial No. 146-2010, que autorizó a la empresa Corrientes del Río S.A. utilizar bienes de dominio público. Por lo tanto, considera que el caso no cumple con el requisito de agotamiento de recursos internos establecido en la Convención Americana.
2. Alega que en caso de que la CIDH declare que las presuntas víctimas agotaron la jurisdicción nacional, la petición igualmente es inadmisible porque fue presentada de forma extemporánea, ya que la parte peticionaria envió su escrito el 21 de agosto de 2013, 183 días después de la notificación de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Aduce que, aunque no exista ninguna disposición en el sistema interamericano que defina el número de días que abarca un mes, la regla usual es considerar que esta franja de tiempo equivale a treinta días; y, por ende, el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención es de 180 días. Con base en ello, Guatemala considera que esta petición se interpuso tres días después del límite previsto en el citado artículo.
3. Finalmente, afirma que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Argumenta que la parte peticionaria busca que la CIDH actúe como una cuarta instancia judicial, revisando las decisiones de los tribunales nacionales que actuaron dentro de su competencia. En este sentido, explica que los organismos Legislativo, Judicial y Ejecutivo están trabajando para normar la aplicación del proceso de consulta previsto en el Convenio 169 de la OIT y para cumplir con lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad. Además, informa que el proyecto hidroeléctrico “Entre Ríos” está actualmente suspendido y que se desconoce si será continuado o abandonado definitivamente por la empresa promotora.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión advierte que el objeto fundamental de la petición es cuestionar tanto la ausencia de una consulta previa como las repercusiones que provocaron las primeras etapas de construcción del proyecto hidroeléctrico sobre el territorio y recursos de las presuntas víctimas. Para tal efecto, la parte peticionaria sostiene que agotó los recursos internos con la sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Sin embargo, el Estado argumenta que no se ha agotado la jurisdicción interna, ya que: i) la petición se presentó antes de que las autoridades pudieran cumplir con la sentencia de la Corte de Constitucionalidad; y ii) no se utilizó la vía contenciosa administrativa para hacer valer el derecho a la consulta previa y cuestionar la validez del acuerdo ministerial No. 146-2010.
2. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho de que la presentación de la petición se formalizó antes de que puedan considerarse agotados los recursos internos, la CIDH reitera su posición constante, según la cual la situación que debe considerarse para determinar si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es la que existe al momento de decidir sobre la admisibilidad[[4]](#footnote-5). Este criterio brinda a las autoridades la oportunidad de resolver la situación denunciada en el ámbito interno. En este sentido, a más de 11 años de dictada la sentencia, el Estado no ha presentado información actualizada respecto a que la consulta ordenada por la Corte de Constitucionalidad se haya efectivamente realizado.
3. En relación con el segundo cuestionamiento presentado por Guatemala, la Comisión recuerda que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[5]](#footnote-6). En el presente asunto, la Comisión observa que las instancias judiciales que conocieron la demanda de amparo afirmaron su competencia para analizar la controversia planteada y declararon cumplidos los requisitos de procedencia de la acción, brindando una solución jurídica a la cuestión planteada. Sobre esta base, la Comisión concluye que las presuntas víctimas utilizaron los recursos adecuados y, por ende, agotaron la jurisdicción interna con la sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 5 de febrero de 2013. Por lo expuesto, la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.
4. Finalmente, sobre el plazo de presentación de la petición, la Comisión nota que la Corte de Constitucionalidad notificó su decisión el 21 de febrero de 2013 y que la parte peticionaria presentó esta petición el 21 de agosto de 2013. Si bien el Estado sostiene que esta es extemporánea porque fue presentada 183 días después de la notificación de la referida sentencia, la interpretación constante e histórica de la CIDH sobre el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención ha sido la de entender que este establece un plazo de seis meses, independientemente de la cantidad de días que tenga cada uno. Con base en ello, la Comisión concluye que este reclamo también cumple lo estipulado en dicha disposición.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para definir la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. A fin de analizar la presente controversia, la CIDH destaca que la obligación de realizar la consulta previa, libre e informada se desprende de la propia Convención Americana, de una lectura conjunta de los derechos establecidos en sus artículos 13, 21 y 23[[6]](#footnote-7). Asimismo, la Comisión ha indicado que en el caso de actividades emprendidas por el Estado, o bajo su autorización —a través de, por ejemplo, licitaciones, asignaciones o ventas— que tendrían un impacto significativo en el uso y goce de este derecho, es necesario que el Estado asegure que los pueblos afectados cuenten con información sobre las actividades que les afectarían, que tengan la posibilidad de participar en los diferentes procesos para la toma de las decisiones respectivas y, por otra parte, tengan acceso a la protección y las garantías judiciales en caso de considerar que sus derechos no sean respetados[[7]](#footnote-8). Adicionalmente, la Comisión recuerda que la obligación de llevar a cabo una consulta no puede asemejarse al procedimiento estándar de notificación ni entenderse como una acción puntual, sino que debe ser un proceso continuo de información que permita resolver las situaciones de desventaja y desequilibrio de poder (ver *supra* párr. 93)[[8]](#footnote-9).
3. Con base en la información presente en el expediente, la Comisión considera que se debe analizar con mayor profundidad en etapa de fondo si el Estado cumplió con los referidos parámetros al momento de otorgar los primeros permisos para la implementación del proyecto hidroeléctrico “Entre Ríos”. Además, aun cuando la Corte de Constitucionalidad dio parcialmente la razón a las presuntas víctimas y ordenado la realización de un proceso de consulta, está en disputa si tal mandato judicial cumple con los estándares del sistema interamericano y si a la fecha las medidas ordenadas han sido implementadas.
4. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 21 (derecho a la propiedad privada), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y medio ambientales) de la Convención Americana, en perjuicio de las comunidades señaladas como presuntas víctimas en el presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 13, 21, 23, 25 y 26 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de septiembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 4/15, Petición 582-01, Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA, Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2023, Serie C No. 496, párrs. 119-126. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros contra el Estado de Ecuador, Caso 12.465. 26 de abril de 2010, párr. 121. [↑](#footnote-ref-8)
8. ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Derechos de los pueblos indígenas, 45º periodo de sesiones, A/HRC/45/34, 18 de junio de 2020, párr. 50; y A/HRC/24/41, párr. 67. [↑](#footnote-ref-9)